Exp. 8682-P.—Raíces Frutales, S. A., solicita concesión de agua, con los siguientes datos: Fuente: Pozo AB-1053. Captación en propiedad de: Solicitante. Sitio: Escazú. Ubicación cartográfica: 212-213/519-520. Litros por segundo: 4,00. Usos: doméstico y riego. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del término de un mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 28 de noviembre del 2001.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(89578).

Expediente Nº 9995.—Eduardo González Vargas, solicita concesión de aprovechamiento de agua, para lo que suministra los siguientes datos: fuente: quebrada La Pita. Se capta en propiedad de: Eduardo González Vargas. Situado: Piedades Sur, San Ramón de Alajuela. Cuadrante cartográfico: 225-226 / 468-470 Miramar. Litros por segundo: 10.00 l/s. Usos: doméstico, abrevadero, piscicultura, turístico y riego. Dueños de predios inferiores: no hay. Quien se considere lesionado con esta solicitud debe manifestarlo dentro del término de un mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 21 de setiembre del 2001.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(89693).

PODER JUDICIAL

AVISOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

Hace saber, que ante esta Dirección, se ha recibido solicitud de la licenciada Reyna Liz Mairena Castillo, cédula de identidad Nº 8-078-596, tendiente a que se le habilite para el ejercicio del notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada, para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Expediente Nº 01-1252-624-NO.—San José, 9 de noviembre del 2001.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—Nº 35413.—(89233).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

Nº 19-2001

De conformidad con las atribuciones señaladas en el inciso 9) del artículo 102 de la Constitución Política y el inciso f) del artículo 19 del Código Electoral.

DECRETA:

Artículo 1º—Reformar los artículos 2º, 3º, 9º, 15, 16, 17, 19 y 20 del "Reglamento sobre el Pago de los Gastos de los Partidos Políticos", Nº 6-97 del 5 de junio de 1997, para que en lo sucesivo se lean así:

Artículo 2º—Solo son justificables para efectos de la contribución estatal a los partidos políticos, incluidas las coaliciones y las fusiones, los gastos relacionados con actividades de organización, propaganda y capacitación, de acuerdo con las siguientes definiciones.

a) **Organización**. Comprende aquellas actividades, de carácter permanente, necesarias para el establecimiento de la estructura formal de los partidos políticos, conforme con la cual se constituyen los diferentes grupos de trabajo, a fin de alcanzar los objetivos propuestos.
Dentro de esta aceptación deberán incluirse los gastos realizados por concepto de inscripción del partido, integración y funcionamiento de comités, asambleas, convenciones, entendiéndose por éstas los gastos en que incurran los partidos políticos en la escogencia de los candidatos a Presidente y Diputados, instalación de clubes, celebración de reuniones y plazas públicas hasta un máximo de veinticinco (25), transporte y movilización de simpatizantes y electores, excepto el arrendamiento de autobuses en los casos prohibidos por el artículo 85 bis, transitorio II, del Código Electoral, programas de preparación y capacitación de delegados, fiscales y miembros de juntas electorales.
Se incluye dentro del concepto de organización lo relativo a dirección y censo. La dirección comprende la labor de planificación, coordinación y ejecución de las actividades de los partidos políticos, incluida la gestión financiera. Bajo este concepto deberán incluirse, entre otros, los gastos realizados por concepto de salarios y viáticos. El censo se refiere a la confección evaluación y análisis del registro de ciudadanos sufragantes y simpatizantes de un partido político.

b) **Propaganda.** Abarca la acción de los partidos políticos, desplegada a partir de la convocatoria a elecciones nacionales y hasta dos días antes de su celebración, para explicar su programa e impugnar el de sus contrarios, para hacer planteamientos de carácter ideológico y para informar sobre actividades político electorales. Asimismo, por propaganda político-electoral se entiende, en general, toda publicación en la cual se pondera o se combate a uno de los partidos políticos que participan en la contienda electoral, o se pondera o se combate a uno de sus candidatos; abarca la acción de los partidos políticos para difundir sus ideas, opiniones y programas de gobierno a través de exposiciones, discursos, conferencias de prensa por radio y televisión, así como por medio de los anuncios en los medios de difusión citados y en el cine; o bien por servicios artísticos para la elaboración de los anuncios, por servicios de grabación para la difusión por radio, servicios de audio y vídeo para cortos de televisión, folletos, volantes, vallas y el uso de altoparlantes, debidamente autorizados, en reuniones, manifestaciones y desfiles. Cualquier otro tipo de propaganda que realicen los partidos, que no está enmarcada en los conceptos anteriores no será reconocida como gasto justificable dentro de la contribución del Estado.

c) **Capacitación.** Comprende todas aquellas actividades, de carácter permanente, relacionadas con la promoción, organización y ejecución de cursos, seminarios, encuentros académicos, programas de becas y otros que le permiten a los militantes incrementar su formación política en el ámbito técnico o ideológico-programático.

Artículo 3º—Para el reconocimiento de los gastos por propaganda, por los conceptos autorizados en este Reglamento, que los partidos hayan contratado, las empresas encargadas de publicar y difundir la propaganda electoral deberán estar debidamente inscritas en el Tribunal Supremo de Elecciones conforme a las regulaciones establecidas en el artículo 85 del Código Electoral.

Artículo 9º—El cálculo del monto total máximo de contribución autorizada para cada persona física o jurídica nacional, se determinará con base en la siguiente fórmula: Salario base mínimo x 45 x 4. Esta misma fórmula se utilizará para el caso de las contribuciones para capacitación, formación e investigación que sean realizadas por personas físicas o jurídicas extranjeras.

Artículo 15.—El Tribunal Supremo de Elecciones, prevendrá personalmente a los tesoreros de los partidos políticos que no informen a tiempo sobre los aportes recibidos. Una vez notificados tendrán diez días con el objeto de que cumplan con esta obligación.

Artículo 16.—Los partidos políticos por medio del Comité Ejecutivo Superior, deberán presentar al Tribunal Supremo de Elecciones, ocho meses antes de las elecciones, un presupuesto en donde se incluyan los ingresos probables, provenientes de la emisión de bonos (artículo 191 del Código Electoral), préstamos, contribuciones privadas y otras fuentes, así como los gastos en actividades de organización, propaganda y capacitación. Los gastos de propaganda sólo deben comprender aquellos que se prevea efectuar a partir de la convocatoria y hasta dos días antes que se celebren las elecciones. Asimismo, deberá aportarse el acuerdo del Comité Ejecutivo Superior mediante el cual se aprobó el presupuesto. Quien omita presentar en tiempo y forma el presupuesto incurrirá en la sanción prevista por el artículo 176 del Código Electoral.

Artículo 17.—El Poder Ejecutivo emitirá los bonos a los que se refieren los artículos 179 y 180 del Código Electoral con vencimiento a dos años y con un rendimiento igual a la Tasa Básica Pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica más el uno por ciento (1%). Esta tasa será ajustable cada tres meses.

Artículo 19.—Los Títulos Tasa Básica que se entreguen tendrán un plazo máximo de dos años y empezarán a generar intereses a partir del momento en que el Tribunal Supremo de Elecciones haga la declaratoria de elección de diputados. Los intereses se pagarán por trimestres vencidos.

Artículo 20.—Para efectos de la cesión del derecho de contribución estatal a que se refiere el artículo 191 del Código Electoral y en razón del gasto financiero en que incurren los partidos políticos por poner en el mercado sus bonos emitidos, que resulta de la diferencia entre el valor nominal del bono y el precio por el cual será vendido, se fija una tasa máxima de descuento que será reconocida por el Estado de hasta un quince por ciento (15%).

Artículo 2º—Adicionar el citado reglamento con un artículo 20 bis, que se leerá así:

Artículo 20 bis.—Los bonos que pueden emitir los partidos políticos para ceder el monto de la contribución del Estado a la que tendrían derecho de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, constituyen una expectativa de derecho que se consolidará en una obligación económica garantizada por el Estado únicamente si el partido político llega a obtener, del resultado electoral y la liquidación de gastos respectiva, el derecho a la contribución estatal que respalde la emisión de tales bonos. Por tal motivo, hasta tanto ello no suceda, tales bonos no constituyen un valor y la propiedad de éstos no confieren a su tenedor un derecho de crédito puro y simple, por lo que la venta de esos bonos no está sujeta a la normativa de la Ley

Reguladora del Mercado de Valores ni podrán ser ofrecidos ni por los puestos de bolsa, ni por las sociedades administradoras de puestos de inversión y tampoco podrán formar parte de las carteras de valores que éstas administran.

Artículo 3°—Las presentes reformas rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San José, a los veintiocho días de noviembre del dos mil uno.

Oscar Fonseca Montoya, Presidente.—Luis Antonio Sobrado González, Magistrado.—Olga Nidia Fallas Madrigal, Magistrada.—Marisol Castro Dobles, Magistrada.—Fernando del Castillo Riggioni, Magistrado.—Alejandro Bermúdez Mora, Secretario.—1 vez.—(O. P. N° 4722-2001).—C-24220.—(89295).

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
ÁREA ESPECIALIZADA DE INFORMACIÓN

N° 20-2001

De conformidad con los artículos 99, 102 inciso 9) de la Constitución Política y 114 del Código Electoral, este último en cuanto delega en este Organismo la facultad de definir los instrumentos necesarios para asegurar la pureza electoral y libre ejercicio del sufragio,

DECRETA:

Establecer las siguientes directrices que deberán ser observadas en el procedimiento de votación correspondiente a las elecciones generales del 3 de febrero del 2002.

1. **Ubicación del local en que se efectúan las votaciones y de recintos**. El local de votaciones deberá ubicarse en lugares donde sea fácil el acceso de personas que padezcan algún tipo de discapacidad física, por lo que deberá evitarse situarlo en plantas altas o en centros educativos que, por las características de su infraestructura, impidan o dificulten el acceso de las personas discapacitadas. Asimismo, dicho local estará acondicionado de modo que en una parte de éste pueda establecerse la Junta Receptora y, en la otra, los recintos secretos con todas las garantías necesarias para el secreto del voto. Dichos recintos deberán permitir el acceso de personas en sillas de ruedas, u otros aditamentos auxiliares.
2. **Cantidad de recintos en juntas receptoras de votos**. En las Juntas Receptoras que no sobrepasen los 250 electores se instalará un solo recinto secreto. En las que superen ese número, se instalarán dos, de manera que dos electores puedan votar simultáneamente, uno en cada recinto.
3. **Fotografía en el Padrón – Registro**. Es un MEDIO ACCESORIO DE IDENTIFICACIÓN DEL VOTANTE. La cédula de identidad, que deberá exhibir y presentar quien pretendiere votar, ES EL MEDIO PRINCIPAL DE IDENTIFICACIÓN. Las fotografías constantes en el Padrón Registro servirán de prueba auxiliar cuando existan dudas fundadas en cuanto a la verdadera identidad de la persona que se presente a votar y se sospeche de la legitimidad de la cédula de identidad que porta. La inclusión de la fotografía del elector en el Padrón Registro, no implica una nueva exigencia, de ahí que la fotografía de su cédula no necesariamente debe ser reproducción o copia fiel de la que aparece en dicho Padrón; bien puede suceder que, sin dejar de ser la misma persona, haya diferencia entre una y otra en razón de haber sido tomadas en diferentes oportunidades, variando por tal razón las características accesorias de las fotografías, por ejemplo el peinado, la forma de vestir en la parte apreciable, el usar lentes o bigote etc. En consecuencia, con base en la diferencia entre fotografía constante en el Padrón Registro y la que aparece en su cédula de identidad, o la ausencia total de la primera, los miembros de una Junta Receptora de Votos no podrán impedir a un ciudadano el ejercicio de su legítimo derecho a votar, siempre y cuando no exista duda alguna sobre su identidad.
4. **Obligación de firmar el Padrón Registro**. Previo a la entrega de las papeletas, el elector deberá firmar el Padrón Registro en el espacio dispuesto para ello junto a su nombre. La firma deberá ser igual a la que aparece en su cédula de identidad. Si el elector no sabe o no puede firmar, el miembro de la mesa anotará en el espacio reservado para la firma de éste la leyenda "NO FIRMA" y anotará esa incidencia en el espacio correspondiente en el padrón registro.
5. **Como se marcan las papeletas para emitir el voto**. Al elector se le suministrará un bolígrafo o instrumento similar, de tinta de color negro con el cual votará mediante una marca dentro del cuadro previsto para ese efecto, que aparece en la columna del partido de su simpatía, preferiblemente con una (x). Sin embargo puede hacerlo con cualquier marca, siempre que sea posible determinar en forma indubitable la voluntad electoral del votante.
6. **Obligación de entintar el dedo índice u otro**. Después de haber introducido las papeletas en las urnas correspondientes, el elector introducirá el dedo índice o, en los casos en que no tengan dedo índice, cualquier dedo de su mano, en la vasija de tinta, procurando que el dedo se impregne hasta la base de la uña, como señal de que ya votó. Acto seguido los miembros de la junta le devolverán su cédula de identidad.
7. **Forma de votar los discapacitados**. Las personas que por sus condiciones físicas se les haga imposible o difícil emitir el voto a solas en el recinto secreto, todo a juicio de los miembros de la junta, podrán optar por alguna de las siguientes alternativas:
   a *Voto público*: El elector manifestará ante los miembros de la junta su intención de voto, con el fin de que el presidente de la misma marque las papeletas conforme se le indique.
   b *Voto semipúblico*: El elector ingresará al recinto secreto en compañía de una persona de su confianza, quien le ayudará a ejercer el voto.
8. No será nulo el voto de aquellos que verbalmente manifiestan su preferencia, salvo que muestren sus papeletas de forma tal que se identifique su elección.
9. A las 18 horas en punto deberá suspenderse la votación y después de esa hora únicamente se recibirán los votos de quienes, en ese momento, se encuentren en el recinto secreto ejerciendo su derecho al sufragio.

Dado en San José, a los veintisiete días de noviembre del dos mil uno.

Oscar Fonseca Montoya, Presidente.—Luis Antonio Sobrado González, Magistrado.—Olga Nidia Fallas Madrigal, Magistrada.—Marisol Castro Dobles, Magistrada.—Fernando del Castillo Riggioni, Magistrado.—Alejandro Bermúdez Mora, Secretario.—1 vez.—(O. P. N° 4722-2001).—C-16740.—(89296).

EDICTOS

Registro Civil - Departamento Civil

OFICINA DE ACTOS JURÍDICOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Expediente N° 20269-2001.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las ocho horas cuarenta minutos del once de octubre del dos mil uno. Procedimiento administrativo de rectificación del asiento de nacimiento de Jordan José Sosa Reyes, que lleva el número trescientos doce, folio ciento cincuenta y seis, del tomo doscientos cuarenta, de la Sección de Nacimientos de la provincia de Limón, en el sentido de que es hijo de "Wilfredo Jiménez Guadamuz y Arabela Sosa Reyes, costarricenses" y no únicamente de "Arabela Sosa Reyes, costarricense", como aparece actualmente consignado. De conformidad con lo dispuesto en artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, se confiere audiencia por ocho días a los señores Miguel Ángel Rodríguez Gutiérrez, Wilfredo Jiménez Guadamuz y la señora Arabela Sosa Reyes, con el propósito que se pronuncien, practíquese la respectiva anotación marginal de advertencia en el asiento de nacimiento correspondiente, se ordena publicar por tres veces el edicto de ley y se previene a las partes interesadas hagan valer sus derechos, dentro del término anteriormente indicado. Notifíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Hugo Montero Hernández, Jefe a. i.—(O. P. N° 1050 O. A. J.).—C-4200.—(88941).

Se avisa a las partes interesadas que, en este Registro en expediente N° 22393-2001, se encuentra en trámite el proceso administrativo de rectificación del asiento de nacimiento de Christopher Fabián Ramírez Ramírez, que lleva el número sesenta y siete, folio treinta y cuatro, tomo mil seiscientos sesenta, de la Sección de Nacimientos de la provincia de San José, en el sentido de que el mismo es hijo de: "Álvaro Arnoldo Marín Ramírez y Yesenia Ramírez Ramírez, costarricenses" y no únicamente de: "Yesenia Ramírez Ramírez, costarricense"; como se consignó. Conforme lo señalan los artículos 5° del Código de Familia, 66 y 68 de la Ley Orgánica que rige estos Organismos, se le confiere audiencia por cinco días al Patronato Nacional de la Infancia y dentro del término de ocho días, a partir de la primera publicación en el Diario Oficial a los señores, Álvaro Arnoldo Marín Ramírez y Yesenia Lucía Ramírez Ramírez o Yesenia Ramírez Ramírez, con el propósito de que se pronuncien con relación a este proceso. Practíquese la respectiva anotación marginal de advertencia en el asiento de nacimiento indicado. Publíquese este edicto por tres veces en el mismo Diario y se previene a las partes interesadas, para que hagan valer sus derechos dentro del término señalado.—San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintiséis de octubre del dos mil uno.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—(O. P. N° 1050 O. A. J.).—C-13880.—(88942).

Expediente N° 16132-2001.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las doce horas treinta minutos del cinco de noviembre del dos mil uno. Proceso administrativo de cancelación del asiento de nacimiento de María del Rocío Castro Barquero, que lleva el número setecientos noventa y cuatro, folio trescientos noventa y siete, tomo quinientos catorce, de la Sección de Nacimientos de la provincia de San José, por aparecer debidamente